JUZGADO FEDERAL N° 2 SEC 1

Exp.49/2018

G, J c/ SAMI s/AMPARO LEY 16.986

CONTESTA AGRAVIOS, ACOMPAÑA TESTIMONIO DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA- SE DECLARE DESERCION DEL RECURSO, SUBSIDIARIAMENTE SE RECHACE LA APELACION DE LA DEMANDADA.

Sr. Juez de Primera Instancia:

HORACIO GANIN por derecho propio en representación de mi hijo JEREMIAS GANIN, Dr. Leonardo Javier Gianuzzi, abogado inscripto al Tº 701, Fº 508 del C.F.A.d.M.P., Legajo Previsional nº 3- 27.056.768,Ingresos Brutos y CUIT 20- 27.056.768-2, MONOTRIBUTISTA con domicilio constituido en autos , de la ciudad de Mar del Plata , en los autos que se caratularán, " G, J c/ SAMI s/AMPARO LEY 16.986", me presento y respetuosamente digo:

I) OBJETO.

a- Acompaño a las presentes actuaciones copia de testimonio de las actuaciones donde se determinó la capacidad jurídica de mi hijo y consiguientemente se me designo como curador

b- Vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido sobre los fundamentos del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada en autos, solicitando que se lo declare desierto con costas y en su defecto se la rechace con costas de ambas instancias, confirmando la resolución recurrida en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

II) LA DESERCIÓN DEL RECURSO.

El escrito en traslado no reúne los requisitos mínimos requeridos para una expresión de agravios. Omite la recurrente realizar una crítica razonada y

concreta de la providencia en crisis y se limita a reproducir fallos jurisprudenciales no aplicables a la cuestión ventilada en estas actuaciones.
No puede ser una crítica razonada y concreta la reiteración de normativa genérica, omitiendo voluntariamente parte de la normativa que lo envuelve como la ley 24901 (REGIMEN JURIDICO BASICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS), **PROPINANDO DISCRESIONES PROPIAS QUE TORNAN CONFUSO EL OBJETO DEL PLANTEO * haciendo dificultosa la contestación de sus agravios punto por punto ya que no solo se aparta de los considerandos del a quo sino además entrevera sus conceptos entre sí.** La demandada apenas esboza, en forma insuficiente, su mera discrepancia con la sentencia de trámite no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que resiste, tendiente a demostrar los errores que atribuye al juzgador, en cuanto a los hechos, la apreciación de estos y sus pruebas, y de la interpretación y aplicación del derecho. Debiendo concretar esta los agravios punto por punto, esto es, sobre cada capítulo, manifestando con precisión las razones en que se apoya. En este sentido el escrito no se basa en sí mismo; por lo tanto no son suficientes las simples remisiones a la normativa conveniente, apartándose de manera unilateral de las constancias agregadas a estos obrados que acreditan y fundan la petición de autos, como así tampoco resulta atendible las meras generalidades como también disentir simplemente con la fundamentación del Magistrado actuante en la instancia anterior sin fundar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista , sin adentrarse puntualmente con el caso de marras, no teniendo vinculación al thema decidendum, o la mera disconformidad.
Ergo analizada incluso con un criterio amplio, se observa que el contenido de la pieza recursiva no se enfoca en cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado. Es que claramente, la apelación habida por parte del quejoso se asienta en meras discrepancias con el obrar del a quo, ya vertidas en su informe circunstanciado, que por cuanto ella, se limita a reproducir los argumentos expuestos precedentemente en informe circunstanciado (ver contenido de tal pieza, antes aludido.). En este orden de

ideas como se conoce, el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, **Por lo tanto, no cumpliéndose este requisito se debe declarar desierto el recurso**

III- CONTESTA AGRAVIOS

1 AGRAVIO CONTRADICCION Entiende esta parte que no existe CONTRADICCION alguna en lo expresado por el Juez de Primera Instancia en su Resolutorio ya que el hecho de no dudar en la buena fe de la demandada no significa que no haya obrado con arbitrariedad en la resolución del caso concreto en relación al transporte para el joven Ganin.

2 AGRAVIO ARBITRARIEDAD: Justamente esta dada por el hecho de pretender que sea Ganin padre quien resuelva el problema con el transportista en cuestión (cuyo comportamiento es el mismo que el de todo el resto de los transportistas) y no buscar una solución por parte de la Empresa. Ya que el actor solo quería que le solucionaran el problema ya sea con ese transportista o con cualquier otro.

Asimismo, en este orden de ideas, es preciso ante todo recordar que un acto se torna arbitrario cuando no obstante el eventual apoyo legal, produce, dentro del marco de la ley efectos contrarios previstos, violándose garantías constitucionales (cfr. Quiroga Lavie, Humberto; “Derecho Constitucional” Edit Depalma 3ra Edic 1993 pag.

La parte demandada pretende mostrar su accionar LUEGO DE DICTADA LA MEDIDA CAUTELAR como “legal y ecuánime” cuando en realidad obraba condicionado por una orden judicial y con las consiguientes sanciones conminatorias, sino no se cumplía con las misma. En este orden de ideas, cabe hacer hincapié que recién al momento que el accionado se debe dirigir al judiciante, ofrece una respuesta a la cobertura necesitada , sin perjuicio de ello, primeramente cabe aclarar que la normativa que impera en la materia establece un dispositivo de abordaje por

parte de los agentes de salud para atender las necesidades de las personas con discapacidad:

Ley 24901 "***ARTICULO 11. —*** *Las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisclplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.*

Por lo tanto, el SAMI tuvo a su disposición los medios suficientes para contener al afiliado y conducirlo en procura de prevenir, abordar, atender sus reclamos y necesidades de salud, empero solo estuvo encasillado en intentar disuadir al afiliado

Si realmente hubiera tenido la intención de buscar una solución a este conflicto hubiera hecho una propuesta de cobertura (aunque sea parcial) al Sr. Ganin antes de la interposición de la demandada y seguramente se habría llegado a un acuerdo, pero lejos de eso esto no sucedió y entonces todo lo que vino después no puede valorarse como espontaneo y por lo tanto meritorio.

3 AGRAVIO TOTAL DESENTINDIMIENTO DEL A QUO FRENTE A LA SITUACION JURIDICA ABUSIVA: Claramente no es el a Quo quien debía buscar una solución a la cuestión abusiva, la única obligación del A Quo era salvaguardar los derechos de quien sufría el menoscabo. Por supuesto que Sami estaba en condicionales de negociar con el transportista o contratar otro transporte que cobrara menos. -

4- AGRAVIO INEQUIDAD- DESIGUALDAD DE PARTES: Las partes se encuentran en desigualdad tanto en su dimensión económica como en su posibilidad de buscar una solución al problema por lo que debían ser consideradas de manera desigual.

Maxime como se remarcó en el acápite que antecede el a quo tuvo en consideración la falta de contención al afiliado, para determinar los

parámetros de la ejecución de la cobertura de salud es por ello que en su considerando V hace saber *(…) Ello así, por cuanto al analizar la referida réplica esgrimida por la prepaga al reclamo que oportunamente le formulara la amparista (véanse al respecto fs. 16), se observa que a pesar de haber puesto a disposición de ésta última el 100% de la cobertura requerida, hubo de hacerlo a través de un prestador de la elección de aquella, habiendo puesto así en cabeza de la accionante la búsqueda de una empresa transportista para el traslado del menor, lo cual aparece como a toda luz inaceptable, máxime aun cuando hubo de supeditar a aquello la efectiva cobertura de la prestación del servicio respectivo (…)*

5- AGRAVIO MENOSCABO O PERJUICIO INMINENTE EN LA SALUD DEL ACTOR: El menoscabo a la salud del actor se encuentra probado en el escrito de inicio y la mención del ofrecimiento de taxis o remises se rechazó por el hecho de que el joven con discapacidad se transporta en silla de ruedas por lo que tener que pasarlo de su silla al taxi es un trastorno debido a la grave discapacidad que lo afecta y el riesgo de lastimarlo en los traspasos.

El riesgo yo peligro para la salud o vida del amparista, y sin perjuicio que ya me he manifestado en relación a este argumento contestando los agravios anteriores he de decir que como ha quedado probado en el Expediente con el Certificado médico en el informe que fuera adjuntado que no existía transportista que trasladara al amparista volviéndose **LA CONTINUIDAD DE SU ASISTENCIA AL CENTRO DE DIA O A ALGUNA DE SUS TERAPIAS**, ya que si Jeremías no podía ser sacado de su casa obviamente no podría concurrir a ningún lado.

6 - AGRAVIO FALTA DE TOPE O LIMITE A FIN DE EVITAR EL ABUSO: La falta de tope o limite **se suplanta por la posibilidad brindada que sea la demandada la que contrate el transporte (con rampa) y le pague lo que esta considera justo, es importante destacar que en este amparo no se solicitó la intervención de ningún transporte en particular.**

7 - AGRAVIO IMPOSICION DE COSTAS A LA PARTE DEMANDADA

Respetando este orden de ideas esta parte considera que este acápite no debe prosperar y declararse desierto condenando al quejoso en costas
Sin perjuicio de ello en base al principio objetivo de la derrota las costas del proceso deben recaer en el vencido, por consiguiente, no resulta ajustada la pretensión del accionado a razón que sus justificativos no se ajustan al caso de marras

8- AGRAVIO LA REGULACION DE HONORARIOS AL COLEGA APELA POR ALTOS

Determinación del monto regulado:

Resulta por demás excesivo la aclaración pertinente respecto al tema en consideración ya que el accionado nunca esgrimió un agravio fundado que se ajuste a una contestación. Sin perjuicio de ello resulta pertinente la siguiente consideración:

El a quo al momento de establecer los estipendios fijos su pauta en lo establecido por el ARTÍCULO 48.- que reza: **Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.**

Teniendo en cuenta este articulado el a quo baso su regulación, sin perjuicio de lo que manifiesta el quejoso (….) *Y aun en el caso de considerarse que no es susceptible de apreciación pecuniaria, y que no puede resultarse de conformidad con la escala del arti 21 debe aplicarse el mínimo de 20 UMA, pero de ninguna manera 26 UMA, en tanto el a quo no*

justifican ningún momento los 26 UMA regulados por encima del mínimo legal (…)

Ahora bien, sin perjuicio de ello, asimismo fueron ponderadas las pautas generales para regular los emolumentos, contenidas en el mencionado Art. 16. Especialmente deben ser tenidos en cuenta sus incisos c, d y f, referidos al "...resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido...", al "...mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo..." y a "...la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes...", respectivamente.

Esta parte considera que tales pautas fueron merituadas en toda su extensión y que el monto fijado refleja mi labor profesional desarrollada en el presente proceso, valorando así la labor profesional realizada, teniendo en cuenta el resultado favorable , como así también la complejidad e importancia del juicio, teniendo en consideración el motivo, calidad jurídica del trabajo, la trascendencia del pleito, y que las presentes actuaciones carecen de monto que pueda ser considerado como base arancelaria, en virtud de encuadrarse dentro de lo dispuesto en los arts. 16 y 48 de la ley 27.423 , no corresponde hacer lugar al recurso particularmente por la naturaleza del mismo y la importancia moral y económica obtenida para la parte actora.

El hecho de que el proceso de referencia carezca de valor pecuniario no lo priva de la incidencia económica de sus consecuencias mediatas, es decir, la parte actora con el decisorio vio materializada la garantía constitucional lesionada relativa al derecho a la salud y a una mejor calidad de vida y no tendría que afrontar los gastos que no puede asumir y que le demanda el tratamiento que el amparista de autos requiere.

Los honorarios profesionales se caracterizan por su naturaleza alimentaria y reflejan las garantías constitucionales de propiedad, trabajo y remuneración equitativa (arts. 14, 14 bis, 17, 18 de la CN).

IV - **PETITORIO**

En virtud de todo lo expuesto solicito:

1. Se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.

2. Oportunamente se declare desierto el recurso incoado y en su defecto se la rechace con costas.

4. Oportunamente se confirme la sentencia dictada en estas actuaciones.